



RES.TEEU-029-2020

TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO. Mediante sesión virtual, al ser las 19:00 horas del 06 de diciembre de 2020; este órgano procede a dictar resolución acerca de la **CONSULTA PLANTEADA POR LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO** bajo los siguientes términos:

RESULTANDO:

1. Por correo electrónico enviado a las 09:32 horas del 01 de octubre de 2020, mediante oficio CEO-16-2020, la Comisión de Estatuto Orgánico del Consejo Universitario planteó la siguiente consulta:

“La Comisión de Estatuto Orgánico del Consejo Universitario tiene a cargo el caso denominado: Analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 91, 266 y 268 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, razón por la cual le solicitamos nos aclare ciertos aspectos en relación con el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), pues en nuestro análisis han quedado algunos vacíos:

- ¿Cuál es la correcta interpretación que se le debe dar al artículo 88 de dicha norma, en el sentido de si también es aplicable a las suplencias de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario?

- Sobre el artículo 86, referente a la integración del Directorio de la FEUCR, queda la duda sobre la naturaleza jurídica de las personas representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, pues en el artículo 91 se establece que la elección de



dicho Directorio se hace en papeletas diferentes para la representación del Consejo Universitario y para los demás puestos, por lo que serían miembros del Directorio, pero con una elección distinta a los demás”.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA COMPETENCIA.

La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) goza de autonomía para decidir su forma de gobierno, administración, funcionamiento interno y gestión en materia financiera, y de hacerse representar en las instancias universitarias, nacionales e internacionales. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR):

“ARTÍCULO 1.- La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica representa la unión solidaria de las y los estudiantes, de las asociaciones estudiantiles y de los órganos que este Estatuto contempla. Sus siglas son: FEUCR.

ARTÍCULO 2.- La plena autoridad de la FEUCR reside en la totalidad de sus miembros, quienes la delegan democráticamente en las instancias de gobierno que este Estatuto establece. Las mismas no tendrán más facultades que las expresamente conferidas por este Estatuto y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 3.- La FEUCR goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa”.

El artículo 101 del EOFEUCR reconoce la independencia del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) a nivel de toda la FEUCR, como el órgano con competencia absoluta en la materia electoral:



“ARTÍCULO 101.- El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario es el órgano electoral de la FEUCR. Tiene plena autonomía funcional, administrativa y financiera, así como absoluta competencia en esa materia”.

Lo cual es confirmado al consultar el Reglamento de Elecciones Universitarias, al referirse a la ausencia de subordinación del TEEU frente al Tribunal Electoral Universitario (TEU):

“ARTÍCULO 7. En relación con los procesos electorales, se considerarán administrativamente subordinados al Tribunal, todas los órganos, dependencias y funcionarios universitarios relacionados con éstos, excepto los órganos electorales estudiantiles”. (El subrayado es suplido).

El numeral 102 del EOFEUCR declara como función del TEEU la de interpretar de forma exclusiva las disposiciones normativas referentes a la materia electoral de toda la Federación:

“ARTÍCULO 102.- La interpretación de las normas en materia electoral corresponde exclusivamente al TEEU (...)”.

Aunado a ello, el Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (RGEFEUCR), en su numeral 3, desarrolla el precepto estatutario al definir la vinculatoriedad de toda interpretación y opinión consultiva emanada del TEEU para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la FEUCR:

“ARTÍCULO 3. Las interpretaciones en materia electoral son competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. Las interpretaciones y opiniones consultivas a este órgano son vinculantes para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”.



Con base en lo anterior, se determina que la consulta planteada por la Comisión de Estatuto Orgánico del Consejo Universitario, relacionada con aspectos electorales estudiantiles, ha de ser conocida y evacuada por parte de este órgano electoral, de conformidad con la normativa universitaria.

II. SOBRE LA NATURALEZA DE LAS REPRESENTACIONES ESTUDIANTILES.

La naturaleza y las atribuciones de las representaciones estudiantiles a nivel universitario son temas complejos, principalmente por la concurrencia de varios roles e intereses en las personas que las ejercen, así como una multiplicidad de fines públicos que justifican su existencia y orientan su actividad, todo ello en el contexto de una intrincada institucionalidad administrativa en nuestra Universidad. Sin embargo, el asunto ha comenzado a ser dilucidado gracias a recientes análisis jurídicos y políticos emanados de estudiantes. Sebastián Herrera rescata en “Las representaciones estudiantiles de la Universidad de Costa Rica” que: *“A pesar de que el término representación estudiantil se ha utilizado de manera indistinta para referirse a todos los puestos en la FEUCR y las asociaciones de estudiantes, estas se pueden clasificar en dos grupos según la naturaleza política, las funciones principales y la intensidad en que inciden en la administración formal de la Universidad”*. El autor detalla la existencia de dos grupos: por un lado, las representaciones en sentido propio y, por otro, en sentido impropio u órganos de gobierno estudiantil. El primero responde al artículo 170 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (EOUCR), el cual establece:

“ARTÍCULO 170.-. Los estudiantes tendrán representación en todas las instancias de la Universidad, cuyas decisiones puedan tener incidencia en el sector estudiantil. Esta representación no podrá ser mayor del 25% del total de los profesores que integran la instancia correspondiente y le corresponderá ejercerla a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) y a las asociaciones que la conforman”.



RES. TEEU-029-2020
Página 5 de 6

En otras palabras, la categoría de representación estudiantil en sentido propio es aplicable al estudiantado que integra órganos de gobierno de la Universidad, los cuales están mayoritariamente constituidos por representantes del profesorado y el sector administrativo, y un porcentaje de estudiantes correspondiente a no más del 25% del sector docente; por consiguiente, todos los sectores cuentan con voz y voto en la toma de decisiones colegiadas. Entre estos órganos se pueden considerar: la Asamblea Universitaria, las representaciones en el Consejo Universitario, el Tribunal Electoral Universitario, consejos asesores de facultad y distintas comisiones institucionales, entre otros.

Por otra parte, las representaciones en sentido impropio son las que forman directamente el gobierno interno del estudiantado formalmente organizado. Si bien representan al sector estudiantil frente a la administración universitaria, e incluso a lo externo de la institución, no cuentan con voz y voto en los órganos de toma de decisión del nivel universitario. Precisamente por lo anterior es que también se les denomina órganos de gobierno estudiantil.

En el caso concreto que se consulta, debe analizarse en cuál o cuáles de esas clasificaciones pueden incluirse las Representaciones Estudiantiles ante el Consejo Universitario, lo cual se hace de seguido.

III. SOBRE LA CONFORMACIÓN Y LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO Y LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

El Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR), en su artículo 86, rescata que:

“ARTÍCULO 86.- El Directorio de la FEUCR estará integrado por:

- a) Presidencia;*
- b) Vicepresidencia;*
- c) Secretaría General;*



- d) Coordinación de la Secretaría de Finanzas,*
- e) Tesorería;*
- f) Secretaría de Comunicación e Información;*
- g) Secretaría de Sedes y Recintos Regionales;*
- h) Secretaría de Derechos Humanos;*
- i) Dos suplencias; y*
- j) Dos representaciones al Consejo Universitario y sus dos respectivas suplencias”*
(el subrayado es suplido).

Por consiguiente, la representación del Directorio de la Federación de Estudiantes está conformada por distintos puestos. El artículo citado es claro al establecer que las dos representaciones en el Consejo Universitario forman parte de este órgano colegiado universitario, al mismo tiempo que son miembros del Directorio a nivel estudiantil. En otras palabras, se puede considerar que fungen en una representación de tipo ambivalente, debido a que son representaciones en sentido propio al igual que en sentido impropio, según el tipo de competencias que ejerzan —como parte del Consejo Universitario o como parte del Directorio—. Sin embargo, es importante hacer la salvedad de que, en el caso de las dos Representaciones Suplentes ante el Consejo Universitario, estas no integran dicho órgano mientras no se encuentren ocupando una vacante que haya dejado la Representación Titular, sino que únicamente forman parte del Directorio.

En lo respectivo al mecanismo para la designación de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, debe apuntarse que se realiza una elección mediante papeleta distinta al resto de los puestos del Directorio, debido a la naturaleza especial o dual que estos tienen. El mismo EOFEU CR señala:



“ARTÍCULO 91.- La elección del Directorio se hará en dos papeletas, una para la representación del Consejo Universitario y otra para los demás puestos a elegir. Dicha elección se hará durante el jueves y viernes más cercano al 1 de noviembre, salvo fuerza mayor, en cuyo caso el TEEU definirá la fecha posterior”.

Pero ello de ninguna forma excluye a estas representaciones de las competencias, deberes y derechos inherentes a su participación en el Directorio de la Federación de Estudiantes. Por el contrario, como se puede observar, el mismo artículo 91 incluye a las cuatro personas representantes como parte del Directorio. La distinción radica, pues, solamente en la forma de elegir esos puestos —la vía electoral para acceder al cargo—, no así en una exclusión del órgano ejecutivo. Por ello, le son aplicables las mismas normas establecidas para ese órgano de gobierno estudiantil, salvo que resultara evidentemente incompatible, como se aclara en el apartado siguiente.

IV. SOBRE LAS AUSENCIAS.

El EOFEUCR establece un régimen de ausencias específico para las personas integrantes del Directorio, el cual se detalla en el artículo 88 del cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 88.- En caso de ausencia permanente de alguna persona integrante del Directorio, la vacante será ocupada por la suplencia correspondiente. En caso de más de dos ausencias permanentes, los puestos vacantes serán nombrados por CSE, a partir del listado de al menos dos candidaturas que presente el Directorio de la FEUCR. En el caso de la ausencia permanente de la persona que ostente el cargo de secretaría de sedes y recintos regionales, esta será sustituida por la suplencia de sedes y recintos regionales”.

Si bien no se menciona directamente a las titularidades ni a las suplencias de la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario, como se ha dicho, estas forman



parte del Directorio. Debe entenderse, eso sí, que las únicas suplencias que podrían sustituir a las Representaciones Titulares ante el Consejo Universitario son las personas electas como Suplentes ante el Consejo Universitario; no así las otras suplencias del Directorio, aplicables para los demás puestos a lo interno del Directorio. Esto, por cuanto las otras suplencias del Directorio no fueron nunca electas para ejercer esa representación en sentido propio.

POR TANTO:

Se evacúa la consulta en el sentido de que las personas electas como Representantes Estudiantiles ante el Consejo Universitario, al mismo tiempo que integran dicho órgano de gobierno universitario, forman parte del Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. El hecho de que su elección se realice en una papeleta separada, como lo establece el artículo 91 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR) no excluye a estas representaciones de ser miembros del Directorio con todos los derechos, obligaciones y competencias respectivas a ese órgano. Por lo anterior, les es aplicable lo indicado en el artículo 88 del EOFEUCR, referente a que es admisible la sustitución de las titularidades en caso de ausencias permanentes, mas no en ausencias temporales.

Christian David Torres Álvarez
Presidencia

Ana Gabriela Sandí Arrieta
Vicepresidencia Administrativa

Karla Melissa Marchena Álvarez
Vicepresidencia Electoral



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA



RES. TEEU-029-2020
Página 9 de 6

Christian Andrey Zeledón Gamboa
Secretaría General

María Daniela Quirós Delgado
Secretaría de Comunicación

José Rodolfo Bogarín Nájera
Fiscalía

Jorge Daniel González Bonilla
Tesorería

Karla María González Alemán
Intermediación con Sedes Regionales

Daniella Sofía Salvatierra Jiménez
Ejercicio Económico

CDTA
Expediente 015-2020

